

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **07 MAR 2018**
Auto interlocutorio No. **159**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ALONSO JÉREZ ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00787-00
TEMA: AUTO ADMITE

Una vez presentada la subsanación de la demanda en tiempo, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad.

I. Antecedentes

Mediante Auto del 16 de agosto de 2017 (fl. 40-41) se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante adecuara las pretensiones de la demanda o integrara al contradictorio a CREMIL, realizando la debida reclamación ante esta entidad.

En oficio del 28 de agosto de 2017 (fl. 44-45), el apoderado allega la subsanación de la demanda informando que la pretensión principal de la demanda *“es el RECONOCIMIENTO DEL DERECHO Y EL CORRESPONDIENTE REAJUSTE DE LA BASE DE LIQUIDACIÓN SALARIAL DEL SUELDO BÁSICO A PARTIR DEL AÑO 1999”*.

II. Para resolver el Despacho considera:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, dentro del término, presentó escrito de subsanación de la demanda en el que indicó que lo pretendido con la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es que se ordene a la demandada el reajuste de la asignación salarial que devengó el demandante desde el año 1997 hasta la fecha de su retiro, y no el reajuste de la asignación de retiro, advierte el Despacho que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 159 al 167 del CPACA, razón por la cual se procederá a su admisión, aclarando que quedan excluidas todas las pretensiones del escrito inicial de demanda que hacían alusión al reajuste de la asignación de retiro, pues como se vio las pretensiones de dicho reajuste no son de interés ahora sino con posterioridad, conforme lo aclaró el apoderado demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa instaurada por FREDDY ALONSO JEREZ ARENAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

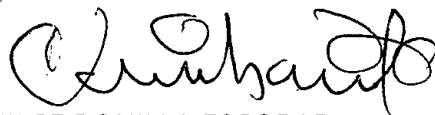
QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTAR a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E.